

# CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA  
A B O G A D O S

## CONTENIDO

NUEVAS NORMAS SOBRE LICITACIONES DE ENERGÍA POR PARTE DE COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS

LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y EL RECURSO DE PROTECCIÓN

REGLAMENTO DE LA LEY DEL LOBBY

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE NET METERING

### Editor

Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a Gonzalo Jiménez por email a [gjimenez@cariola.cl](mailto:gjimenez@cariola.cl) o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile.  
Teléfono: (+56-2) 2360-4000 Fax: (+56-2) 2360-4030.

Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cía. Ltda. - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cía. Ltda. como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son por la naturaleza del mismo, de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a [suscribe@cariola.cl](mailto:suscribe@cariola.cl)

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a [remover@cariola.cl](mailto:remover@cariola.cl)

## Medio Ambiente y Energía

Enero 2015

### NUEVAS NORMAS SOBRE LICITACIONES DE ENERGÍA POR PARTE DE COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS

Con fecha 6 de enero de 2015 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley ("Proyecto de Ley") que introduce importantes cambios a la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE") en materia de los procesos de licitación de los contratos de suministro que llevan las concesionarias del servicio público de distribución para abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios ("Clientes Regulados"), quedando dicho proyecto en estado de ser promulgado.

Las principales modificaciones al sistema de licitaciones de suministro eléctrico para Clientes Regulados son las siguientes:

**1. Proceso de licitación:** Los procesos de licitación ahora serán diseñados, coordinados y dirigidos por la Comisión Nacional de Energía ("CNE") y no por las concesionarias de distribución.

**2. Bases de licitación:** La CNE dispondrá la convocatoria a las licitaciones, y las bases también serán elaboradas por ella. Las concesionarias de distribución tendrán un plazo para realizar observaciones al texto de las bases, las que posteriormente serán aprobadas por resolución exenta de la CNE.

**3. Plazo de las licitaciones:** Las licitaciones ahora se realizarán con una anticipación mínima de 5 años a la fecha de inicio del suministro y los contratos de suministro serán de largo plazo con un máximo de 20 años.

**4. Diversificación como criterio de adjudicación:** Las concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a las ofertas más económicas. Sin embargo, las bases de licitación igualmente contendrán criterios de evaluación económica que favorezcan a aquellas ofertas que cumplan con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación de la matriz energética.

**5. Mecanismo de revisión de precio:** Se establece expresamente que los contratos de suministro podrán contener un mecanismo de revisión de precios en caso que, por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que se produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato (lo que comprende cambios a la normativa sectorial y tributaria). Las mismas bases de licitación deberán establecer un porcentaje o variación mínimo para la determinación de la magnitud del desequilibrio y la CNE participará en el proceso para que las partes lleguen a un acuerdo en la revisión del precio del contrato. De no existir acuerdo, dicha discrepancia podrá ser llevada por cualquiera de las partes ante el Panel de Expertos. Las asociaciones de consumidores establecidas en la Ley de Protección al Consumidor también podrán participar en el proceso de revisión del precio y presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos.

**6. Posibilidad de postergar el inicio del suministro o terminar anticipadamente el contrato:** En relación a los proyectos nuevos, se establece expresamente la posibilidad de incluir cláusulas que permitan postergar el plazo de inicio del suministro o poner término anticipado al contrato en aquellos casos en que, por causas no imputables al adjudicatario, el proyecto de generación retrase su puesta en operación o se vuelva inviable. Esto cobra especial relevancia en el caso de existir dificultades o la imposibilidad de obtener permisos o financiamiento, entre otras. En todo caso, el plazo máximo para hacer efectiva la postergación del inicio del suministro o la terminación anticipada del contrato será de 3 años desde la suscripción del contrato y el plazo máximo de postergación del inicio del suministro será de 2 años.

**7. Transferencias de excedentes entre concesionarias de distribución:** En caso de existir excedentes en el suministro contratado por una distribuidora, ésta podrá trasladar dichos excedentes a otra distribuidora del mismo sistema eléctrico, considerando las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el punto de suministro o compra y el costo marginal en el punto de oferta del contrato correspondiente.

**8. Suministro sin contrato para Clientes Regulados:** En el caso de que una distribuidora realice consumos para abastecer a Clientes Regulados que excedan el suministro contratado para tal efecto en un periodo de facturación determinado, y habiéndose considerado los traspasos

de excedentes entre distribuidoras, corresponderá que los retiros que se efectúen para el abastecimiento de los consumos que exceden el suministro contratado sean realizados por todas las empresas de generación del respectivo sistema eléctrico, en función de las inyecciones físicas horarias de energía. En este caso, el precio a ser pagado por la distribuidora a las empresas generadoras será equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo vigente en la subestación más cercana a la barra de inyección de cada central de generación y el costo variable de operación de dicha central utilizado por el Centro de Despacho Económico de Carga en la determinación de la operación real del sistema, al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Adicionalmente, se incluirá la diferencia entre el costo marginal en la barra de retiro y el costo marginal en la barra de inyección en el período horario correspondiente, aplicándose el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Sin embargo, si los consumos exceden en un 5% del total del suministro demandado por los Clientes Regulados, el exceso por sobre dicho porcentaje será pagado por las distribuidoras a un precio equivalente al costo marginal en la barra de retiro.

### **Otras modificaciones relevantes:**

Otro aspecto modificado por el Proyecto de Ley es el cambio en la definición de Cliente Regulado establecida en el artículo 147 de la LGSE, aumentando la potencia conectada máxima de 2.000 kilowatts a 5.000 kilowatts.

Por otro lado, el Proyecto de Ley también aclara que para efectos de la aplicación del límite de los 5.000 kilowatts y, por tanto, ser considerado como un Cliente Regulado, no podrá existir más de un empalme asociado a un suministro de un usuario final cuando sus instalaciones interiores se encuentren eléctricamente interconectadas.

Finalmente, en su artículo primero transitorio el Proyecto de Ley establece que los usuarios no sometidos a fijación de precio ("Clientes Libres") sólo podrán optar por traspasarse al régimen de Cliente Regulado en virtud del aumento de la potencia conectada (de 2.000 a 5.000 kilowatts) a partir del cuarto año de su publicación en el Diario Oficial y sólo una vez terminados sus respectivos contratos de suministro vigentes.

## LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y EL RECURSO DE PROTECCIÓN

Con la entrada en vigencia de los Tribunales Ambientales, el 28 de diciembre de 2012, han surgido dudas respecto a la judicialización de conflictos ambientales por medio de la interposición de recursos de protección. A este respecto cabe cuestionarse si se puede interponer un recurso de protección en relación a una materia que el Tribunal Ambiental está llamado a conocer.

Durante el año 2014, la Excelentísima Corte Suprema tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta materia en dos fallos relevantes, conocidos como “Costa Laguna” y “El Morro”.

En el caso Costa Laguna los miembros de la Junta de Vecinos de Maitencillo interpusieron un recurso de protección en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Inmobiliario Costa Laguna, señalando que aquél debía ser evaluado ambientalmente a través de un Estudio y no de una Declaración de Impacto Ambiental, como se había hecho.

La Corte Suprema resolvió el caso por sentencia de 29 de abril de 2014, señalando que desde la entrada en vigencia de los Tribunales Ambientales “*Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de calificación ambiental.*” Así, la Corte rechazó el recurso fundado en que la petición contenida en éste debía ser resuelta por la nueva institucionalidad ambiental.

Por otro lado, en su sentencia de 7 de octubre de 2014, la que resolvió el Recurso de Protección interpuesto contra la mina El Morro, la Corte Suprema utilizó un criterio distinto al usado en Costa Laguna, señalando que “*si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una Resolución de Calificación Ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad que se ha aludido [Tribunal Ambiental], (...) salvo que se vislumbre la necesidad de adoptar alguna medida cautelar de carácter urgente*”.

Así, la jurisprudencia reciente ha resuelto que por regla general, la impugnación de resoluciones de calificación ambiental debe realizarse frente a los Tribunales Am-

bientales, y no ante las Cortes de Apelaciones por la vía del Recurso de Protección. Excepcionalmente, según lo señalado por la Corte en la sentencia del Morro, los Recursos de Protección seguirán siendo un medio de resolución de conflictos ambientales en aquellos casos en que se requiera la adopción de una medida cautelar de forma urgente.

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL LOBBY

De acuerdo al artículo segundo transitorio de la ley 20.730 (Ley de Lobby, en adelante “la Ley”), ésta tendrá una vigencia diferida de 3, 8 y hasta 12 meses, dependiendo de las autoridades y funcionarios de que se trate, desde la publicación del Reglamento. Con su publicación el pasado 28 de agosto, y respecto de la mayoría de las autoridades y funcionarios, la Ley se encuentra vigente desde el 28 de noviembre de 2014.

Hecha la prevención anterior, tanto la Ley como el Reglamento definen el *lobby* y la *gestión de interés particular* como “aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en este reglamento respecto de las actividades que se indican en el artículo 1 de este reglamento”, siendo la única diferencia entre ambos que el lobby es remunerado (artículo 3).

Las *actividades* referidas del artículo primero del Reglamento son: (i) la elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley o leyes, (ii) la intervención de las autoridades en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones, (iii) la celebración, modificación o terminación de cualquier título de contratos que realicen los sujetos pasivos del Reglamento necesarios para su funcionamiento, y (iv) el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por dichos sujetos pasivos.

Los *sujetos pasivos*, incorporados en los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento, son las mismas autoridades y/o funcionarios públicos del artículo 3 y 4 de la Ley, excluyendo

de su aplicación a la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y al Congreso Nacional, que se regirán por su propia normativa.

De otra parte, se establecen los siguientes derechos y deberes relacionados: (a) la *igualdad de trato* por parte de los sujetos pasivos que, si bien no están obligados a conceder audiencias o reuniones, deben mantener un mismo trato respecto de solicitudes sobre una misma materia, (b) el deber de mantener un *registro de agenda pública* de las audiencias y reuniones, donativos oficiales y protocolares, y viajes que deberán a su vez, publicarse en un sitio electrónico o portal a disposición del público por el Consejo para la Transparencia (que deberá actualizarse el primer día hábil de cada mes) y un registro de lobbistas o gestores de intereses particulares que hayan sostenido audiencia o en forma previa y voluntaria mediante formulario, en cada órgano o institución individualizada como sujeto pasivo, (c) el deber de lobbistas y gestores de *proporcionar cierta información* al momento de solicitar audiencia, so pena de aplicación de una multa, y finalmente (d) el deber del Consejo para la Transparencia o de cualquier funcionario público o autoridad de denunciar infracciones a la Ley en el plazo de 10 días hábiles.

Por último, la solicitud de audiencia debe realizarse mediante un *formulario* elaborado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, disponible en el sitio web del órgano o institución que corresponda. El plazo para recibir una respuesta es de 3 días hábiles.

### REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE NET METERING

Con fecha 22 de marzo de 2012 fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 20.571, comúnmente conocida como la ley del “*Net Metering*”, la que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos. Dicha ley estableció la posibilidad de que los excedentes de la energía que se originen a nivel residencial se puedan aportar al sistema interconectado, generándose así un crédito o pago en favor del cliente.

La entrada en vigencia de la mencionada norma quedó condicionada a la dictación de un reglamento, el cual debía especificar los requisitos que deben cumplirse

para la conexión de los sistemas de generación residencial, las especificaciones técnicas y de seguridad del equipamiento, y la capacidad instalada permitida, entre otros.

El mencionado reglamento fue publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2014, y entró en vigencia 30 días hábiles después de su publicación (“Reglamento de Net Metering” o “Reglamento”).

En su artículo primero, el Reglamento aclara a quiénes le será aplicable esta normativa, esto es, por una parte a las empresas distribuidoras de electricidad, y por otra a “*Los Usuarios o Clientes Finales (el “Cliente”) sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de Equipamiento de Generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, que hagan uso de su derecho a inyectar los excedentes de energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes, cuya Capacidad Instalada no supere los 100 kilowatts [...]*”.

El Reglamento regula de forma específica el procedimiento para conectar las instalaciones de generación residenciales al sistema de distribución, el que se inicia con la presentación de una Solicitud de Conexión a la Red a la empresa distribuidora respectiva, adjuntando la información que se individualiza en el reglamento. La solicitud debe ser respondida por la empresa distribuidora en un plazo de 20 días hábiles, indicando la capacidad eléctrica permitida, la capacidad del empalme y los costos de conexión, entre otros antecedentes. Desde la recepción de esta respuesta, el cliente tiene un plazo de 20 días hábiles para manifestar su conformidad. Tras lo anterior, y en un plazo de 6 meses, el Cliente deberá enviar una notificación de conexión, para luego firmar un contrato de conexión con la empresa distribuidora.

La norma establece que las controversias surgidas durante la tramitación de una Solicitud de Conexión a la Red serán resueltas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En cuanto a la medición y valorización de la energía inyectada al sistema, el Reglamento establece que será la empresa distribuidora la encargada de realizar la lectura de las inyecciones de energía efectuadas por el equipamiento de generación, las cuales serán valorizadas al

## Medio Ambiente y Energía

Enero 2015

precio nudo de la energía que las empresas distribuidoras deban traspasar mensualmente a sus clientes finales, incorporando las menores pérdidas eléctricas de la empresa distribuidora, asociadas a las inyecciones de energía.

El monto valorizado de las inyecciones será descontado de la facturación del Cliente. Los remanentes que no hayan sido descontados, deberán ser pagados al Cliente.